



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y JUICIO GENERAL

EXPEDIENTES: SCM-JDC-266/2025
Y SCM-JG-76/2025 ACUMULADO

PARTE ACTORA: ALEJANDRO
FLORES XELHUANTZI Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor del juicio de la ciudadanía Alejandro Flores Xelhuantzi.

¹ Las fechas se refieren a este año salvo otra precisión.

**SCM-JDC-266/2025
Y ACUMULADO**

Parte actora juicio general	del Ana Ivonne Roldan Xolocotzi, Gilberto Flores Maldonado, Marian Elena Perez Nava, Zuleyma Abigail Cuamatzi Netzahual, Mariana Estefany Xochitemol Peña, Yadira Bernal Perez, Rogelio Xochitemol Cuatecontzi, Jocelyn Netzahual Yautenzi, Hilda Felicitas Xochitiotzi Cocoletzi, e Itzel Galicia Juarez
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de medios local	Ley de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala.
Presidencia comunidad.	de Presidencia de comunidad de la sección segunda de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala.
Resolución impugnada	Resolución dictada por el Tribunal local el veinticinco de agosto en el expediente TET-JDC-063/2025 que determinó desechar el medio de impugnación al haber quedado sin materia.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ANTECEDENTES

1. Elección. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electiva de la presidencia de comunidad.

2. Toma de protesta. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, se tomó protesta a Alejandro Flores Xelhuantzi como presidente de comunidad de la sección segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

3. Juicio local. El cuatro de agosto de este año, el presidente de comunidad presentó demanda ante el Tribunal local, señalando como acto impugnado la suspensión indebida de su cargo por un lapso de noventa días.

4. Resolución impugnada. El veinticinco de agosto, la autoridad responsable determinó la improcedencia del juicio local al advertir que había quedado sin materia al observar que el ayuntamiento había reintegrado al actor en sus funciones.

5. Instancia federal. Contra la resolución anterior, el cinco y ocho de septiembre se presentaron sendas demandas, ordenándose integrar los expedientes del juicio de la ciudadanía y el juicio general, así como turnarlos a ponencia, mismos que en su oportunidad se radicaron, admitieron y cerraron instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, derivado que se impugna una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que desechó la demanda promovida por el presidente de comunidad, a fin de controvertir su suspensión en el cargo, así como se impuso una amonestación pública a diversas personas, supuesto normativo y entidad federativa respecto de la cual se ejerce jurisdicción con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 253 fracción IV inciso c), 260 primer párrafo y 263 fracciones IV y XII.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo primero, 80 párrafo primero inciso f) y 83 párrafo primero inciso b).

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior.²

² Emitidos el veintiocho de agosto, en los cuales la presidenta de la Sala Superior estableció que era el “Medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, que sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.



Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.³

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede **acumular** los expedientes, ya que del análisis de las demandas es de advertirse que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley de Medios, en relación con el 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JG-76/2025** al diverso **SCM-JDC-266/2025**, por ser este el que se integró en primer lugar.

En consecuencia, deberá glosarse impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito en ellas se precisó el acto que se controvierte, así como la autoridad

³ El cual establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en éstas figura la firma autógrafa de quienes promueven.

b) Oportunidad. Este requisito se surte, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor del juicio de la ciudadanía el uno de septiembre.⁴

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el 7, párrafo 2, ambas disposiciones de la Ley de Medios, transcurrió del dos al ocho de septiembre.⁵

De ahí que, si **la demanda del juicio de la ciudadanía se presentó el cinco** de septiembre, es evidente que resulta oportuna.

Asimismo, la resolución impugnada fue notificada a la parte actora del juicio general el dos de septiembre, por lo que el plazo de interposición corrió del tres al nueve siguiente; de ahí que, si **la demanda del juicio general** se ingresó el **ocho** de septiembre, de igual modo es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor del juicio de la ciudadanía está legitimado y tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación ya que fue parte actora en la instancia local de donde emana la resolución impugnada que determinó desechar su demanda primigenia.

⁴ Foja 300 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía.

⁵ Son de descontarse del cómputo del plazo el sábado seis y domingo siete, al tratarse de una impugnación fuera de proceso electoral.



Ahora bien, la parte actora del juicio general está legitimada para interponer el medio de impugnación a pesar de haber sido autoridad responsable en la instancia previa en tanto que se le impuso una amonestación a sus integrantes.

Legitimación que se justifica en términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**⁶, en donde la Sala Superior advirtió que en los casos en que una autoridad que fungió como responsable puede promover medios de defensa, como cuando un acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, en cuyo caso sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia y, por tanto, se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona para defender su derecho.

Así, en el asunto que nos ocupa se tiene que la resolución impugnada impuso a los integrantes de la parte actora una amonestación en los términos siguientes:

“ RESUELVE

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

[...]

SEGUNDO. *Se impone una amonestación pública a la Presidenta y Síndico Municipal, Regidores y Secretaria del Ayuntamiento, todos de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en términos de la presente resolución.”*

En ese entendido, la parte actora del juicio general cuenta con acción y derecho para cuestionar una decisión que considera ilegal.

Finalmente, se destaca que el tribunal local al rendir su respectivo informe circunstanciado reconoció expresamente legitimación a la parte actora, en cada caso.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, en contra del acto impugnado, la legislación local no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificarlo o revocarlo.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

I. Desechamiento

El tribunal local determinó desechar la demanda de la parte actora al tener por actualizada una de las causales de improcedencia de la ley de medios de impugnación local de la manera siguiente:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-266/2025
Y ACUMULADO

*e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos.
[...]*

En ese sentido el tribunal local explicó que el actor recurrió una suspensión de su cargo como presidente de comunidad realizada por el ayuntamiento en sesión de cabildo del uno de agosto, indicando que su pretensión consistió en su inmediata restitución en el cargo para el que había sido electo.

Al respecto, para arribar al desechamiento de la demanda, el resolutor local consideró que la autoridad responsable primigenia, al rendir su informe circunstanciado, acompañó copia certificada de la sesión de cabildo del seis de agosto, en la que se determinó **dejar sin efectos la suspensión del actor, para que de manera inmediata se reintegrara a sus funciones como presidente de comunidad.**

Además señaló que, por acuerdo de la magistratura instructora, se requirió al ayuntamiento las constancias de notificación a la parte actora sobre la determinación de dejar sin efectos su suspensión.

Sobre la atención al requerimiento el tribunal local precisó lo siguiente:

*“las autoridades señaladas como responsables informaron que el día ocho de agosto **se había llevado a cabo la entrega de las instalaciones** de la Presidencia de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con lo cual se podría demostrar que **el actor se encontraba ejerciendo nuevamente sus funciones como Presidente de dicha Comunidad.** Para acreditar su dicho, remitieron copia certificada del acta circunstanciada [...]*

Asimismo, señaló que la copia circunstanciada donde constaba la entrega de las instalaciones, y la conformidad de que el actor de continuar en sus funciones **se encontraba firmada por la secretaria del ayuntamiento y también por el actor.**

Así el tribunal local apuntó que el trece de agosto **se le otorgó vista a la parte actora** a efecto de que señalara lo que a su derecho e interés conviniera, quién manifestó:

*“Derivado de lo anteriormente narrado se presentó personal de la Dirección de Gobernación del estado de Tlaxcala, y **me entregó las llaves del inmueble**, además solicitó se firmara un acta en donde se me entregaba el inmueble y se justifica que no existía algún faltante en la presidencia de comunidad, misma acta que presenta la responsable en la promoción que se me da vista.”*

A partir de lo anterior, la autoridad señalada como responsable indicó que era de advertirse que **el ayuntamiento había dejado sin efectos la determinación impugnada**, esto es, la suspensión del cargo del actor, considerando que era posible afirmar que nuevamente se encontraba ejerciendo el cargo para el que fue electo.

Bajo esa premisa el tribunal local explicó que el acto primigeniamente reclamado consistente en la suspensión del actor por el lapso de noventa días para ejercer el cargo de presidente de la comunidad **había cesado**, indicando que por ello **a ningún fin práctico llevaría estudiar los agravios**, ni tampoco pronunciarse sobre la legalidad de la suspensión como lo solicitó el quejoso al desahogar la vista; ya que la



finalidad de los juicios de la ciudadanía era reparar los derechos conculcados, así consideró que:

“[...] al repararse dicha circunstancia previo a la emisión de una sentencia, es inconcuso que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la ilegalidad del acto impugnado.

[...]

*Por lo anterior, este Tribunal considera que se actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 23, en relación con la fracción I inciso e) del artículo 24 la Ley de Medios. **En consecuencia, lo procedente es desecharse el mismo,** al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.”*

De esta manera es de advertirse que el tribunal local, al determinar la improcedencia de la demanda local, estimó que **la pretensión** del actor de ejercer el cargo para el que fue electo se encontraba satisfecha, y por tanto **la materia de impugnación agotada** porque los efectos del acto reclamado habían cesado.

II. Amonestación pública.

Finalmente, y al margen de la actualización de la causa de improcedencia de la demanda local, **el tribunal local impuso una amonestación pública** a la presidencia, sindicatura, regidurías y secretaría, del ayuntamiento, porque **fueron omisas en remitir la constancia** de retiro de la interposición del medio de impugnación local, así como en informar si comparecieron terceros interesados.

Además de amonestar de modo particular a la secretaría del ayuntamiento por **no dar cumplimiento al requerimiento que se le realizó** el cuatro de agosto a efecto de que remitiera copia certificada del acta de la sesión de cabildo celebrada el

primero de agosto, así como la versión estenográfica correspondiente.

Ello considerando la gravedad de la conducta como leve y con la finalidad de que la medida de apremio contribuyera a evitar conductas evasivas en subsecuentes requerimientos.

B. Síntesis de agravios.

i) Agravios planteados por el señor Alejandro Flores Xelhuantzi en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-266/2025.

El actor aduce que la resolución impugnada incumple los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia; ya que, en su concepto, **el tribunal local de manera arbitraria deja de observar que el ayuntamiento, decidió injustificadamente y sin facultades, suspenderlo del cargo** de presidente de comunidad por noventa días.

En ese sentido, aduce que, **si bien el tribunal local apuntó que el cabildo dejó sin efectos la suspensión y que se encuentra de nueva cuenta ejerciendo el cargo; lo cierto es que deja de estudiar la legalidad del acto primigeniamente impugnado y con ello deja de brindar seguridad jurídica**, pues, no sería sólo la obstrucción del cargo lo que planteo en su demanda primigenia, sino también la ilegalidad de la actuación del cabildo, sobre lo cual la responsable dejó de pronunciarse.

De esta forma el actor reitera que **el tribunal local estaba obligado no sólo a pronunciarse sobre la obstrucción del**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-266/2025
Y ACUMULADO

cargo sino también sobre la legalidad del acto del cabildo, en cuanto a la falta de procedimiento, su carencia de facultades, y por tanto su responsabilidad, lo que daría lugar a dar vista al congreso del estado.

Asimismo, el actor acusa que **el tribunal local no realizó una instrucción completa** al omitir la petición para que se solicitara a esta Sala Regional copia certificada del escrito de comparecencia de la presidenta municipal al diverso juicio SCM-JDC-236/2025.

En el que la autoridad municipal exhibió copia certificada del acta de cabildo del primero de agosto en la que consta la indebida suspensión del cargo, misma que el Tribunal local ya le había requerido a la secretaria del ayuntamiento el cuatro de agosto, sin que ella hubiera cumplido el mandato judicial.

Posteriormente, el actor con relación al ejercicio de su cargo afirma en esta instancia federal que:

“lo único cierto es que a la fecha se me entrego llaves del inmueble de la presidencia de comunidad a través de personal de la Dirección de Gobernación y a partir de ese momento se continua atendiendo a la comunidad desde las instalaciones y se llevan a cabo diversas actividades en la presidencia de comunidad como cursos, talleres, atención ciudadana etcétera (sic)”

Lo anterior para referir que en todo caso el tribunal tuvo que requerir copia de la sesión que sustentara ese acto de entrega, ello porque, en su concepto, la responsable primigenia seguramente estaría cayendo en un acto nuevamente ilegal, ya que, como la ha venido señalando, **el cabildo no cuenta con facultades para suspender a la presidencia de**

comunidad y por tanto tampoco tiene potestad para revocar esa suspensión y restituir a la presidencia de comunidad.

Así finalmente la parte actora, solicitando la suplencia de la queja, pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, pidiendo que, dado el retraso de su asunto en las instancias previas, **en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional federal estudie el caso favoreciendo sus intereses.**

ii) Motivos de disenso planteados en el Juicio General SCM-JG-76/2025.

Ahora bien, como se dejó apuntado en la síntesis de la resolución impugnada los integrantes del ayuntamiento **fueron amonestados públicamente** al dejar de atender dos requerimientos realizados por el tribunal local y no cumplir de manera completa con el proceso previsto en la ley para la publicitación de la interposición del medio de impugnación local.

Contra lo anterior, la parte actora sustancialmente aduce que **la amonestación es incorrecta porque el supuesto incumplimiento de los requerimientos que realizó el tribunal local carecía de sentido debido a que el acto reclamado había dejado de surtir efectos** por el cambio de situación jurídica que implicó revertir la suspensión del presidente de la comunidad.



En esa línea insisten en que ya no tenía sentido lo requerido, porque durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula de interposición del medio de impugnación local, **se celebró la sesión del cabildo que dejó sin efectos el acto reclamado** consistente en la suspensión del presidente de la comunidad, y porque ya se había realizado la entrega de las instalaciones de dicha presidencia.

Asimismo, plantean que el tribunal local determinó la improcedencia de la demanda local precisamente partiendo de su informe circunstanciado que evidenció que **la sesión de cabildo de seis de agosto dejó sin efectos la suspensión del cargo de la presidencia de comunidad y conllevó a la entrega de las instalaciones lo que, en su concepto, agotó el sentido de los requerimientos que les fueron realizados**, debido a que ya no existía acto que generara agravios.

De esta forma, los integrantes de la parte actora del juicio general consideran que **el tribunal local no debió imponerles la amonestación pública debido a que el juicio quedó sin materia y por tanto “también queda sin efecto alguno cualquier requerimiento formulado, no obstante que la sentencia que decretara el desechamiento del juicio electoral recayera hasta en veinticinco de agosto de dos mil veinticinco (sic)”**

C. ESTUDIO DE AGRAVIOS

- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-266/2025.

A continuación, esta Sala Regional analizará los agravios hechos valer por el actor de manera conjunta y a partir de los temas inmersos en ellos en tanto que algunos de éstos tienen puntos en común.⁷

- **Lo que el actor considera falta de fundamentación y motivación del desechamiento de la demanda local.**

En principio, conviene precisar que los agravios de falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada son **infundados**, ya que es de advertirse que **la autoridad responsable determinó correctamente la improcedencia del medio de impugnación local** con fundamento en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la ley de medios local,⁸ expresando las razones que lo llevaron a tener por actualizada la causa de improcedencia.

Al respecto, el precepto legal en que la responsable basó su determinación indica lo siguiente:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

[...]

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos.

[...]”

⁷ Lo anterior no causa afectación al actor, porque lo esencial es que los agravios sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



De esta manera el Tribunal local identificó que **el acto recurrido consistió en lo que el actor señaló como la ilegal suspensión de su cargo por noventa días**, y que su pretensión era ser restituido en el mismo.

A partir de ello el Tribunal local consideró actualizada la causa de improcedencia del medio de impugnación local al **advertir que el acto reclamado había dejado de surtir efectos**, esto tomando en cuenta la copia certificada de la **sesión de cabildo del seis de agosto**.⁹

Indicando que la autoridad responsable primigenia en su informe justificado la adjuntó y dio a conocer que **por determinación del cabildo municipal se dejó sin efectos la suspensión del cargo** para que el actor se reintegrara en sus funciones, lo que es del contenido literal siguiente:¹⁰

“Orden del día

[...]

IV. Análisis, Discusión y determinación para la situación que guarda la suspensión provisional del presidente de comunidad de la sección segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi (sic).

[...]

Acto seguido la Secretaria del Honorable Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, procedió al desahogo del cuarto punto del orden del día[...]

*[...]someto a consideración **se deje sin efecto la suspensión** al C. Alejandro Flores Xelhuantzi, y se ordene a la Secretaría del Ayuntamiento junto con el Síndico para que de manera inmediata se abran las instalaciones de la presidencia de comunidad para que entre en funcionamiento y pueda el C. Alejandro continuar con sus funciones de presidente de comunidad de la sección segunda (sic).*

[....]

⁹ Foja 5 de la resolución impugnada.

¹⁰ Visible a foja 137 del juicio general.

Lo cual fue aprobado por unanimidad, siendo que el resolutor local adicionó que, en cumplimiento al requerimiento que realizó el seis de agosto, se aportó copia certificada de la diligencia en la que se le entregaron al actor las llaves de las instalaciones de la presidencia de comunidad, siéndole posible afirmar que el promovente materialmente ejercía nuevamente su cargo, sin que existiera alguna oposición por parte del actor en cuanto a ello.

De esta forma la autoridad responsable arribó a la conclusión siguiente:¹¹

*“Bajo tal premisa, es claro que el acto reclamado consistente en la obstrucción del cargo, derivado de la determinación de suspender al actor por el periodo de noventa días para ejercer como presidente de dicha Comunidad, **ha cesado de manera definitiva.**”*

Consideraciones que esta Sala Regional sustancialmente comparte debido a que permiten advertir que la causa de desechamiento de la demanda que tuvo por actualizada el tribunal local es conforme a derecho.

En efecto, **un supuesto de todo juicio es que exista un litigio; es decir, una controversia jurídica por dirimir en que sea indispensable la intervención del órgano jurisdiccional a efecto de determinar si la pretensión de alguna de las partes debe de ser colmada, siempre y cuando sea jurídica y materialmente viable.**¹²

¹¹ Página 7 de la resolución impugnada.

¹² Cfr. Ovalle, Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford, 7ª ed., México, 2016, páginas 3 y ss.



De esta manera, en el caso que nos ocupa, es de estimarse que el Tribunal local, siguiendo el artículo 24 de la ley de medios local, que enlista la causas por las que no habría la necesidad de iniciar o continuar un proceso, advirtió adecuadamente que **la pretensión de la parte actora de continuar en el ejercicio del cargo se encontraba cumplida.**¹³

Lo anterior en función de los actos desplegados por el ayuntamiento consistentes en la sesión de cabildo de seis de agosto que dejó sin efectos la suspensión de su cargo, así como la entrega de las llaves de la oficina de la presidencia de la comunidad de la que la autoridad responsable desprendió la materialidad del desempeño del cargo.

Sobre lo que el actor no manifiesta controversia señalando en esta instancia federal que:

“lo único cierto es que a la fecha se me entrego llaves del inmueble de la presidencia de comunidad a través de personal de la Dirección de Gobernación y a partir de ese momento se continua atendiendo a la comunidad desde las instalaciones y se llevan a cabo diversas actividades en la presidencia de comunidad como cursos, talleres, atención ciudadana etcétera (sic)”

Así es de advertirse que **la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente su resolución** invocando los preceptos legales aplicables y precisando las razones de su aplicación y adecuación al caso, de ahí que los agravios resulten **infundados**.

¹³ Página 10 de la resolución impugnada.

- **Supuesta incongruencia y falta de exhaustividad por falta de estudio de algunos planteamientos.**

Desde el punto de vista del actor, el Tribunal local pesé a advertir que se encontraba ejerciendo el cargo, debió de estudiar la legalidad del acto reclamado, lo cual para esta Sala Regional es **infundado**.

Ya que, como se ha visto, es presupuesto de todo juicio que exista un litigio que requiera la presencia indispensable de las personas juzgadoras para dirimirlo, de tal manera que no cualquier desavenencia, punto de vista o inconformidad sea de encontrar cause jurisdiccional.

Así en el caso es de destacar que **el tribunal local identificó correctamente que no se visualizaba alguna obstrucción al ejercicio del cargo que evidenciara materia de controversia o litigio que demandara su intervención para restablecer los derechos político electorales del actor, pues ya se encontraba en ejercicio de ellos, resultando innecesario pronunciarse sobre la legalidad de la suspensión reclamada.**

En efecto, **para esta Sala Regional la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral en este tipo de asuntos cobra pleno sentido en la medida que las transgresiones a los derechos político electorales sean reparables**, lo que no acontece, por regla general, si sobre viene que éstas no se encuentran actualizándose.



Es decir, para el caso que nos ocupa, es de señalarse que la tutela del ejercicio del cargo por parte de este Tribunal Electoral ha sido una materia que ha ido encontrando sus especificidades, comenzando por salvaguardar garantías para su ejercicio como las remuneraciones.¹⁴

Pero que posteriormente también ha ido verificando que **lo que sería de evidenciar la necesidad de pronunciamiento judicial en la materia electoral, es que sea de visualizarse de manera directa la posibilidad de levantar un impedimento para desempeñar el cargo.**¹⁵

Lo que no acontece en este asunto al advertirse correctamente por parte del Tribunal local, que el actor se ya se encontraba desempeñando el cargo para el que fue electo; esto es, no era de visualizarse el algún impedimento por levantarse y repararse, de ahí lo **infundado** de los agravios de incongruencia y exhaustividad, pues la autoridad responsable no dejó de lado los planteamientos del actor que insistieron en revisar la ilegalidad del acto reclamado; sino que atinadamente lo estimó innecesario.

- Supuesta falta de instrucción del juicio local

Ahora bien, sobre este tema el actor plantea que el Tribunal local dejó de solicitar a esta Sala Regional el escrito de comparecencia de la presidenta municipal al diverso juicio

¹⁴ Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**

¹⁵ SUP-REC-115/2017 y acumulados, SUP-REC-121/2017; así como SCM-JDC169/2023. Asuntos en los que se identificó que, no cabría dilucidar alguna posible afectación al cargo, si ya había concluido el periodo de duración del mismo.

SCM-JDC-236/2025¹⁶ en el que exhibió copia certificada del acta de sesión de cabildo de uno de agosto en el que constaba la indebida suspensión de su cargo.

Aunado a que, también, en su concepto, la autoridad responsable, tuvo que requerir la copia de sesión de cabildo en que se sustentara la entrega de las llaves de la oficina de la presidencia de comunidad, constancias que, desde la perspectiva del actor, resultaban útiles para acreditar tanto la ilegalidad de la suspensión del cargo como la revocación de ésta por parte del ayuntamiento al no contar con facultades para ello.

Sin embargo, los agravios son **infundados**, dado que como se ha apuntado anteriormente, no era dable que el Tribunal local estudiara la eventual ilegalidad de la suspensión reclamada a través de las constancias señaladas por el actor.

Lo anterior porque sobrevino, después de la interposición de la demanda, una causa que dejó sin materia de estudio el medio de impugnación interpuesto por el actor, ya que el Tribunal local advirtió que su pretensión ya se encontraba satisfecha porque **se acreditó que el acto reclamado había cesado sus efectos, y que el presidente de comunidad se encontraba desempeñando el cargo al que fue electo**,¹⁷ sin que él manifestara controversia sobre este aspecto, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

¹⁶ Asunto, distinto a la temática y cadena impugnativa de estos juicios.

¹⁷ Copia certificada de la sesión de cabildo de seis de agosto y del acta de entrega de la oficina de la presidencia de comunidad.



Aunado a que carecería de utilidad ordenar al tribunal local que obtenga y analice las constancias señaladas por el actor para determinar su eventual ilegalidad, pues lo trascendente para este caso, fue advertir que no habría lugar a reparar algún derecho dado que, como se ha visto, el presidente de comunidad actualmente y al resolverse la impugnación en la instancia local, desempeña el cargo para el que fue electo.

Por otra parte, no pasa inadvertido que **el actor solicita que su asunto sea resuelto en plenitud de jurisdicción por esta Sala Regional**, lo cual no resulta viable en atención a las respuestas que han recaído a sus agravios, en las que se ha advertido que la causa de improcedencia de la demanda primigenia fue correctamente determinada por el Tribunal local.

- **ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DEL JUICIO GENERAL SCM-JG-76/2025.**

Finalmente cabe precisar que las personas integrantes del ayuntamiento, parte actora del juicio general, hacen descansar sus motivos de disenso sustancialmente sobre la base de que, **en su concepto, la amonestación pública que se les impuso es incorrecta porque el supuesto incumplimiento de los requerimientos que realizó el tribunal local careció de sentido debido a que el acto reclamado consistente en la suspensión del presidente de comunidad había dejado de surtir efectos.**

Agravios que para esta Sala Regional son **infundados** como a continuación se expone.

Como se dejó apuntado en la síntesis de la resolución impugnada el tribunal local impuso la amonestación pública a partir de considerar actualizada **dos faltas** de cumplimiento de los siguientes requerimientos dirigidos a:

- i) A las autoridades responsables primigenias, para que, en términos del artículo 41 de Ley de medios local, procedieran a realizar la publicitación del medio de impugnación local, **remitiendo la constancia de fijación y de retiro de la cedula de publicitación.**
- ii) A la secretaria del ayuntamiento para que remitiera **copia certificada del acta de sesión de cabildo de uno de agosto**, así como la versión estenográfica.

Sobre el primer requerimiento, el Tribunal local indicó que fueron **omisas en remitir la constancia de retiro e informar si comparecieron terceros interesados.**

En cuanto al segundo requerimiento precisó que el secretario de acuerdos del Tribunal local hizo constar que la servidora pública no dio cumplimiento a lo ordenado, es decir, que **no remitió la copia certificada de la sesión de cabildo del uno de agosto.**

De esta manera, conviene advertir que la parte actora del juicio general no manifiesta que sí haya dado cumplimiento a los requerimientos, si no que se limita a sostener sus agravios sobre la base de que, pese a que la resolución impugnada se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-266/2025
Y ACUMULADO

pronunció hasta el veinticinco de agosto, lo cierto era que el acto reclamado consistente en la suspensión del presidente de la comunidad había dejado de surtir efectos desde el seis de agosto, deduciendo que ya no tenían sentido los requerimientos y por tanto no se actualizaba un incumplimiento de éstos.

Motivos de disenso que son **infundados** para este Sala Regional, porque, contrario a lo señalado por la parte actora **sí se actualiza el incumplimiento de acatar los requerimientos.**

Al respecto, conviene precisar que los requerimientos judiciales imponen a las partes el **deber ineludible de cumplirlos** ya que desempeñan una función relevante durante la instrumentación del juicio; de ahí que el artículo 74 de la Ley de medios local, autoriza las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para conseguir su cumplimiento.

En ese sentido, respecto al primer requerimiento, la Ley de medios local establece, en los artículos 39 y 41, el trámite que se debe seguir para la publicitación de la interposición de una demanda, con la finalidad de que las partes que se consideren interesadas puedan comparecer a exponer lo que a su interés convenga.

Preceptos legales de los que se advierte la obligación de las autoridades responsables de fijar cédula, por setenta y dos horas, donde conste la publicitación de la demanda, de ahí que, **como lo advirtió el Tribunal local, cumplía una función y tenía sentido requerir la cédula de fijación y su**

constancia de retiro, a efecto de conocer si había comparecido alguna persona tercera interesada, y de esa forma, garantizar el acceso a la justicia de quien se considerara con interés, pues se trata de la manera prevista en la ley para enterarse de la impugnación.

Ello porque la posibilidad de acudir a juicio a deducir algún interés es una garantía ineludible que deben brindar las autoridades, que se desprende del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución.

Asimismo, también resultaba útil requerir copia certificada del acta de sesión de cabildo del uno de agosto dado que se afirmó en la demanda local que constaba el acto primigeniamente impugnado, lo cual fue sustentado por el Tribunal local en los artículos 30 y 44 de la Ley de medios local, que le confieren la posibilidad desplegar actuaciones, como el requerimiento realizado, que le permitan conocer la verdad sobre los hechos planteados.

Lo expuesto, evidencia que **la parte actora no tiene razón** cuando aduce que los requerimientos carecieron de utilidad porque el acto reclamado ya había cesado sus efectos desde el seis de agosto.

Sin embargo, cabe destacar que la demanda local se interpuso el cuatro de agosto, y que los requerimientos datan de ese mismo día,¹⁸ **lo que denota la función relevante que desempeñaban en el proceso desde ese momento.**

¹⁸ Foja 22 del cuaderno accesorio único.



Sin que se justifique, como incorrectamente lo estima la parte actora, que, si dejó sin efectos el acto impugnado el seis de agosto; ya no había necesidad de atender los requerimientos, aunque el Tribunal local advirtiera esa causa de improcedencia hasta el veinticinco de agosto cuando desechó la demanda.

Ya que para esta Sala Regional esa determinación de improcedencia ameritaba un análisis, ponderación y comprobación por parte de las personas juzgadoras para tener por actualizada, o no, alguna causa de las establecidas en la ley de medios local, manteniéndose con ello la pertinencia de los requerimientos.

Y no operaba de manera automática, sin necesidad de análisis por parte del Tribunal local, como incorrectamente lo estimó la parte actora, considerando *motu proprio* –por cuenta propia–, que ya se habían agotado los efectos del acto impugnado desde el seis de agosto y que por tanto no tenía que cumplir con los requerimientos; de ahí lo **infundado** de los agravios.

De esta manera al resultar infundados los motivos de disenso expuestos en ambos juicios acumulados para controvertir la resolución del tribunal local, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio general SCM-JG-76/2025 al

SCM-JDC-266/2025, en consecuencia, glósese impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.